

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., - 3 JUL. 2020

Radicación 110013103 023 2020 00137 00

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) so pena de rechazo, se subsane:

- 1.- Alléguese poder debidamente conferido y dirigido al juez competente en el que se precise el tipo de división que deprecia ya sea la división material ora venta de la cosa común identificando a esta (inc. 1°, art. 406 CGP), teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, conforme al escrito genitor. (art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P).
- 2.- Conforme al mandato conferido, ajústese el encabezado de la demanda como sus hechos y pretensiones. (art. 82 num 4o y 5o e inc. 3°, num 1°, art. 90 del C.G.P).
- 3.- Dese estricto cumplimiento al inciso 3° del artículo 406 *ejusdem*, respecto de aportar el dictamen pericial y en los términos que allí se indican y determinando la proporción que a cada comunero corresponde y debe ser asignada, así como el tipo de división que admite el bien, al igual que su cabida, linderos, avalúo y el área del bien objeto de la presente demanda, producto de la medición física del mismo. (art. 90 num. 1o del C.G.P).
- 4.- Conforme lo anterior ajústense lo hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en la misma acción no es posible solicitar la división material y la *ad valorem* o venta de la cosa común al mismo tiempo.
- 5.- De acuerdo expuesto, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 889 de la misma normatividad.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

